



*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

Bucarasica, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular. Rad. 2020-00041-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este despacho, con fecha 22 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago en contra del demandado HERMES ORELLANOS BOTELLO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por su apoderado judicial Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, por La suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$11.700.000,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. **051506100007245**; por La suma de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$782.611,00), por concepto de intereses remuneratorios, desde el 2 de junio de 2019 y hasta el 1 de junio de 2020; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. **051506100007245** desde el 2 de junio de 2020 y hasta que se garantice el pago total de la obligación.

Asi mismo por la suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.597.361,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. **051506100004082**; por La suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$173.400,00), por concepto de intereses remuneratorios, desde el 4 de abril de 2019 y hasta el 3 de octubre de 2019; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. **051506100004082** desde el 4 de octubre de 2019 y hasta que se garantice el pago total de la obligación y por la suma de CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.652,00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare **051506100004082**.

Se tiene que el apoderado de la parte ejecutante realizo las diligencias contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., respecto del demandado HERMES ORELLANOS BOTELLO y una vez surtido dicho trámite no hubo manifestación alguna por parte del ejecutado.

Al revisar en forma minuciosa el expediente se constató que no existe prueba alguna que acredite el pago de la obligación que allí se demanda; así mismo el mencionado título valor reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que de él se desprende una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor, y esto es la prueba contra él.

Carrera 2 No. 1-04 Barrio Centro email: jprmunicipalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

De otra parte el título valor base de la presente acción contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo crea; igualmente la promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero a orden de la parte demandante, incluyendo la fecha de vencimiento.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarásica Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo del demandado HERMES ORELLANOS BOTELLO

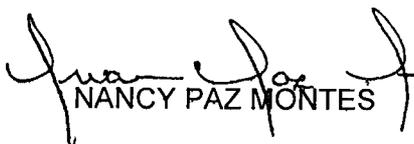
SEGUNDO: PRESENTAR la liquidación del crédito y téngase en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$285.000.00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas, ordenándose que por secretaria se liquiden las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NANCY PAZ MONTES

Carrera 2 No. 1-04 Barrio Centro email: jprmunicipalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

Bucarasica, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular. Rad. 2020-00057-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este despacho, con fecha 17 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago en contra del demandado HERMIDES RODRIGUEZ MIRANDA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por su apoderado judicial Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, por Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051506100007902**, por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (**\$7.999.559.00**); Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (**\$1.642.791.00**), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, desde el día 7 de diciembre de 2018 hasta el día 6 de diciembre de 2019. Contenido en el pagaré No. **051506100007902**; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. **051506100007902** desde el 7 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación y Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$51.917,00) correspondiente a otros conceptos contenidos y acptados en el pagare **051506100007902**.

Se tiene que el apoderado de la parte ejecutante realizo las diligencias contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., respecto del demandado HERMIDES RODRIGUEZ MIRANDA y una vez surtido dicho trámite no hubo manifestación alguna por parte del ejecutado.

Al revisar en forma minuciosa el expediente se constató que no existe prueba alguna que acredite el pago de la obligación que allí se demanda; así mismo el mencionado título valor reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que de él se desprende una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor, y esto es la prueba contra él.

De otra parte el título valor base de la presente acción contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo crea; igualmente la promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero a orden de la parte demandante, incluyendo la fecha de vencimiento.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la

Carrera 2 No. 1-04 Barrio Centro email: jprmunicipalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarásica Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo del demandado HERMIDES RODRIGUEZ MIRANDA.

SEGUNDO: PRESENTAR la liquidación del crédito y téngase en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$193.000.00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas, ordenándose que por secretaria se liquiden las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NANCY PAZ MONTES



*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

Bucarasica, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular. Rad. 2019-00045-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este despacho, con fecha 31 de julio de 2019, libró mandamiento de pago en contra del demandado MARLENE SERRANO ROJAS y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por su apoderado judicial Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, por La suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. **051506100006625**; por La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$2.591.422,00), por concepto de intereses remuneratorios, desde el día 25 de agosto de 2017 hasta el día 24 de agosto de 2018; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. **051506100006625**, desde el 25 de agosto de 2018 y hasta que se garantice el pago total de la obligación y Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$77.278,00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare **051506100006625**.

Se tiene que el apoderado de la parte ejecutante realizo las diligencias contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., respecto del demandado MARLENE SERRANO ROJAS y una vez surtido dicho trámite no hubo manifestación alguna por parte del ejecutado.

Al revisar en forma minuciosa el expediente se constató que no existe prueba alguna que acredite el pago de la obligación que allí se demanda; así mismo el mencionado título valor reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que de él se desprende una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor, y esto es la prueba contra él.

De otra parte el título valor base de la presente acción contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo crea; igualmente la promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero a orden de la parte demandante, incluyendo la fecha de vencimiento.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.



*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo del demandado MARLENE SERRANO ROJAS.

SEGUNDO: PRESENTAR la liquidación del crédito y téngase en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$293.000.00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas, ordenándose que por secretaria se liquiden las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NANCY PAZ MONTES



*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

Bucarasica, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular. Rad. 2019-00042-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este despacho, con fecha 11 de octubre de 2019, libró mandamiento de pago en contra del demandado WILSON SERRANO PEREZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por su apoderado judicial Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, por La suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$995,000oo), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. **4866470211977434**; por La suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.443,oo), por concepto de intereses remuneratorios, desde el día 22 de mayo de 2018 hasta el día 21 de junio de 2018; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. **4866470211977434**, desde el 22 de junio de 2018 y hasta que se garantice el pago total de la obligación.

Igualmente por La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000,000oo), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. **051806100002147**; por La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTI CINCO PESOS M/CTE (\$3.980.625oo), por concepto de intereses remuneratorios, desde el día 2 de agosto de 2017 hasta el día 1 de agosto de 2018; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. **051806100002147**, desde el 2 de agosto de 2018 y hasta que se garantice el pago total de la obligación y Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/TE (\$129.800,oo) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare **051806100002147**.

Se tiene que el apoderado de la parte ejecutante realizo las diligencias contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., respecto del demandado WILSON SERRANO PEREZ y una vez surtido dicho trámite no hubo manifestación alguna por parte del ejecutado.

Al revisar en forma minuciosa el expediente se constató que no existe prueba alguna que acredite el pago de la obligación que allí se demanda; así mismo el mencionado título valor reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que de él se desprende una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor, y esto es la prueba contra él.

De otra parte el título valor base de la presente acción contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo crea; igualmente la promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero a orden de la parte demandante, incluyendo la fecha de vencimiento.

Carrera 2 No. 1-04 Barrio Centro email: jprmunicipalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo del demandado WILSON SERRANO PEREZ.

SEGUNDO: PRESENTAR la liquidación del crédito y téngase en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$502.000.00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas, ordenándose que por secretaria se liquiden las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NANCY PAZ MONTES



*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

Bucarasica, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular. Rad. 2019-00065-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este despacho, con fecha 11 de octubre de 2019, libró mandamiento de pago en contra del demandado ANGELMIRO RUIZ VERGEL y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por su apoderado judicial Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, por La suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. **051506100006868**; por La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.902.633,00), por concepto de intereses remuneratorios, 26 de noviembre de 2017 hasta el 25 de noviembre de 2018; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. **051506100006868** desde el 26 de noviembre de 2018 y hasta que se garantice el pago total de la obligación y por La suma de TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/TE (\$30.670,00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare **051506100006868**.

Se tiene que el apoderado de la parte ejecutante realizó las diligencias contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., respecto del demandado ANGELMIRO RUIZ VERGEL y una vez surtido dicho trámite no hubo manifestación alguna por parte del ejecutado.

Al revisar en forma minuciosa el expediente se constató que no existe prueba alguna que acredite el pago de la obligación que allí se demanda; así mismo el mencionado título valor reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que de él se desprende una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor, y esto es la prueba contra él.

De otra parte el título valor base de la presente acción contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo crea; igualmente la promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero a orden de la parte demandante, incluyendo la fecha de vencimiento.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la

Carrera 2 No. 1-04 Barrio Centro email: jprmunicipalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo del demandado ANGELMIRO RUIZ VERGEL.

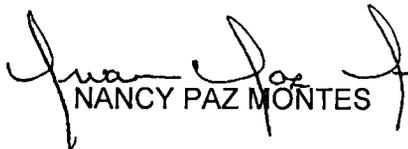
SEGUNDO: PRESENTAR la liquidación del crédito y téngase en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$378.000.00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas, ordenándose que por secretaria se liquiden las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NANCY PAZ MONTES



*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

Bucarásica, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular. Rad. 2019-00006-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este despacho, con fecha 25 de octubre de 2019, libró mandamiento de pago en contra del demandado GUSTAVO REMIREZ CORREDOR y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por su apoderado judicial Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA, por La suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.997.688,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. **051506100007020**; La suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTI SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.727.339,00), por concepto de intereses remuneratorios, 11 de diciembre de 2017 hasta el 10 de diciembre de 2018; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. **051506100007020** desde el 11 de diciembre de 2018 y hasta que se garantice el pago total de la obligación y por La suma de SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$66.254,00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare **051506100007020**.

Se tiene que el apoderado de la parte ejecutante realizo las diligencias contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., respecto del demandado GUSTAVO RAMIREZ CORREDOR y una vez surtido dicho trámite no hubo manifestación alguna por parte del ejecutado.

Al revisar en forma minuciosa el expediente se constató que no existe prueba alguna que acredite el pago de la obligación que allí se demanda; así mismo el mencionado título valor reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que de él se desprende una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor, y esto es la prueba contra él.

De otra parte el título valor base de la presente acción contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo crea; igualmente la promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero a orden de la parte demandante, incluyendo la fecha de vencimiento.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la

Carrera 2 No. 1-04 Barrio Centro email: jprmunicipalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarásica Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo del demandado GUSTAVO RAMIREZ CORREDOR.

SEGUNDO: PRESENTAR la liquidación del crédito y téngase en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$195.800.00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas, ordenándose que por secretaria se liquiden las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NANCY PAZ MONTES



*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

Bucarasica, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular. Rad. 2018-00032-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este despacho, con fecha 9 de julio de 2018, libró mandamiento de pago en contra del demandado FRANKLIN REMOLINA REMOLINA Y LUCAS REMOLINA SERRANO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por su apoderado judicial Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, por La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$4.798.314,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No.051506100006529; La suma de UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/TE (\$1.038.770,00). por concepto de intereses remuneratorios, desde el día 31 de agosto de 2016 hasta el día 30 de julio de 2017; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No.051506100006529 desde el día 31 de julio de 2017 y hasta que se garantice el pago total de la obligación y por La suma de SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MTE (\$639.239,00) por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No.051506100006529.

Se tiene que el apoderado de la parte ejecutante realizo las diligencias contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., respecto del demandado FRANKLIN REMOLINA REMOLINA Y LUCAS REMOLINA SERRANO y una vez surtido dicho trámite no hubo manifestación alguna por parte del ejecutado.

Al revisar en forma minuciosa el expediente se constató que no existe prueba alguna que acredite el pago de la obligación que allí se demanda; así mismo el mencionado título valor reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que de él se desprende una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor, y esto es la prueba contra él.

De otra parte el título valor base de la presente acción contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo crea; igualmente la promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero a orden de la parte demandante, incluyendo la fecha de vencimiento.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del

Carrera 2 No. 1-04 Barrio Centro email: jpromunicipalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo de los demandados FRANKLIN REMOLINA REMOLINA Y LUCAS REMOLINA SERRANO.

SEGUNDO: PRESENTAR la liquidación del crédito y téngase en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$129.000.00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas, ordenándose que por secretaria se liquiden las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NANCY PAZ MONTES



*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

Bucarasica, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular. Rad. 2018-00031-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este despacho, con fecha 9 de julio de 2018, libró mandamiento de pago en contra del demandado FRANKLIN REMOLINA REMOLINA, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por su apoderado judicial Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/TE (\$10.000.000,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No.051506100007000; por La suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTO CINCUENTA PESOS M/TE (\$1.718.8500). por concepto de intereses remuneratorios, desde el día 2 de febrero de 2017 hasta el día 1 de julio de 2017; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No.051506100007000 desde el día 2 de julio de 2017 y hasta que se garantice el pago total de la obligación y por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MTE (\$2.781.997,00) por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No.051506100007000.

Se tiene que el apoderado de la parte ejecutante realizo las diligencias contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., respecto del demandado FRANKLIN REMOLINA REMOLINA y una vez surtido dicho trámite no hubo manifestación alguna por parte del ejecutado.

Al revisar en forma minuciosa el expediente se constató que no existe prueba alguna que acredite el pago de la obligación que allí se demanda; así mismo el mencionado título valor reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que de él se desprende una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor, y esto es la prueba contra él.

De otra parte el título valor base de la presente acción contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo crea; igualmente la promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero a orden de la parte demandante, incluyendo la fecha de vencimiento.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la

Carrera 2 No. 1-04 Barrio Centro email: jprmunicipalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarásica Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo del demandado FRANKLIN REMOLINA REMOLINA.

SEGUNDO: PRESENTAR la liquidación del crédito y téngase en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000.00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas, ordenándose que por secretaria se liquiden las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NANCY PAZ MONTES